

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-323/2019

**RECURRENTES:** JOSÉ PAULINO  
DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** de recurso de reconsideración, presentada por José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en contra de la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio electoral **SX-JE-69/2019**.

### **I. ANTECEDENTES**<sup>2</sup>

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala responsable, Sala Regional, o Sala Xalapa.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

## **SUP-REC-323/2019**

**1. Aprobación de convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

**2. Jornada electiva.** El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal en la congregación “Paso de Varas”, en la que resultó ganador el ciudadano Alejandro Mora Juárez<sup>3</sup>.

**3. Toma de protesta.** El uno de mayo posterior, el Agente Municipal tomó protesta en la congregación mencionada.

**4. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo, el Agente Municipal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.<sup>4</sup>

El Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sentencia de diez de abril, declaró que el Agente Municipal tenía derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público del Ayuntamiento.

**5. Juicio Electoral.** Inconforme con esa decisión, el quince de abril, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovieron juicio electoral.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Agente Municipal.

<sup>4</sup> Tal juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-80/2019.

**6. Resolución reclamada.** El veinticinco de abril, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El treinta de abril, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, presentaron recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional.

**8. Recepción, turno e integración del expediente.** Con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del recurso de reconsideración con clave SUP-REC-323/2019, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

## **SUP-REC-323/2019**

IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; por las razones que se exponen a continuación.

### **2.1. Marco Jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>13</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

## SUP-REC-323/2019

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>14</sup>;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>, y
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>16</sup>.
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup>

Hipótesis las anteriores que están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

### 2.2. Caso concreto.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

En el caso, se estima que el recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Esto, porque del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SX-JE-69/2019** se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista al estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se observa que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos se encaminen a plantear en realidad un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se expondrá a continuación, a partir de lo resuelto por la responsable y los agravios del recurrente.

**a. Consideraciones de la Sala Xalapa.** Las principales consideraciones de la citada Sala fueron las siguientes:

En relación con la admisibilidad del juicio, desestimó la causal de improcedencia que hizo valer el Tribunal Electoral local, en relación con la falta de legitimación activa de los promoventes, ya que habían tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

Al respecto precisó que si bien, por regla general las autoridades responsables carecerían de legitimación activa, existen casos de excepción, tal como sucede cuando se alega que la autoridad que emitió el acto reclamado es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, lo cual es acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el

## **SUP-REC-323/2019**

ejercicio de sus funciones, cuestión que, incluso de oficio, debe ser analizada por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, consideró que en el caso se debía considerar que los promoventes estaban legitimados para impugnar ese acto de decisión, con independencia de que les asistiera o no razón, y desde ese momento preciso que ello sólo era aplicable a dicho planteamiento de competencia.

En cuanto al **fondo** consideró que fue correcta la determinación del tribunal al considerar que la materia de controversia incide en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de lo cual se derivaba que dicho órgano judicial sí tenía competencia para resolver el litigio.

Sobre el tema, precisó que el derecho político-electoral de ser votado no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino, conforme a diversos criterios de la Sala Superior, en específico el emitido al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009, también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

Asimismo, señaló que este Tribunal Electoral ha establecido, en la jurisprudencia 21/2011, cuyo rubro es CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), que las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente al ejercicio del cargo.

Por tanto, determinó que no le asistía razón a la parte actora al afirmar que no existía un vínculo entre la omisión de otorgar una remuneración, con el derecho a ejercer el cargo.

Asimismo, tomó en cuenta en que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que el Agente Municipal fue electo popularmente, por tanto, si la controversia se fijó respecto a la omisión de pagar una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, es claro que se surtía la competencia del Tribunal Electoral local y no como, lo manifestaba la parte actora, la del Tribunal de Conciliación y Arbitraje local.

Luego, en relación con los **demás agravios** planteados, estimó que eran **inoperantes** ya que la parte actora carecía de legitimación activa, pues en la instancia previa actuó como autoridad responsable, y ello no causa un perjuicio a su esfera individual, aunado a que sus planteamientos no están relacionados con la invasión de competencia; por ende, consideró que no se encontraban dentro del caso de excepción para ser analizados.

**b. Agravios del recurrente.** Los disensos de los recurrentes se refieren a lo siguiente:

**b.1. Falta de competencia del Tribunal Electoral local.** Consideran que el Tribunal Electoral local realizó una indebida interpretación de la Constitución Federal para fijar su competencia, pues en ella no se establece una facultad explícita a dicha autoridad para conocer de esta clase de asuntos o sustituirse en la competencia de un tribunal laboral, como es el conocer respecto de la remuneración de los servidores públicos.

Considera que los tribunales electorales sólo pueden conocer de temas laborales cuando se trate de trabajadores que dependan o

## **SUP-REC-323/2019**

que laboren para entes en materia electoral, por lo que estiman que se trata de una violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Asimismo, estiman que la competencia no fue estudiada adecuadamente por el tribunal electoral, pues los agentes municipales son servidores públicos que se rigen por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ya que esta última no excluye a los servidores públicos de elección popular, habida cuenta de que no dejan de ser trabajadores del Ayuntamiento, por lo que los litigios referidos al pago de sus salarios corresponde conocerlos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Se duele de que no se haya analizado de manera adecuada la competencia, en tanto que la relación que existe entre el Ayuntamiento y los agentes municipales es de subordinación, pues estos únicamente son trabajadores del ayuntamiento, quienes no tienen voz ni voto en las decisiones del ayuntamiento, por lo que se trata de una relación de índole laboral.

**b.2. Legalidad.** Consideran que la Sala Regional incurrió en los vicios de falta de fundamentación y motivación, exhaustividad, así como en la privación de acceso a la justicia, ello, con motivo de haber declarado inoperantes los restantes agravios que plantearon en dicha instancia.

Dichos agravios consistían en: **1)** la omisión legislativa del Congreso del Estado de legislar respecto de la remuneración de los agentes municipales; **2)** la indebida interpretación de la Constitución Federal y local para establecer la competencia del Tribunal Electoral local, y **3)** El indebido análisis de la causal de improcedencia de extemporaneidad, en tanto que el Agente Municipal sabía que no recibía remuneración desde mayo de dos mil dieciocho.

A su consideración, la Sala Xalapa debió pronunciarse sobre la causa de pedir y ser exhaustiva en sus consideraciones.

**b.3. Vulneración a la jurisprudencia 30/2016**, cuyo rubro es LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. A su consideración existía un criterio que establece que las autoridades responsables no tienen legitimación para impugnar y otra que sí les otorga, por lo que la Sala Regional Xalapa debió aplicar la de mayor beneficio, por lo que no hacerlo así, les causó una afectación en detrimento de sus intereses.

### **3. Consideraciones respecto a la improcedencia.**

Esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni está ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.

Así, se considera que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación, ya que la Sala Regional abordó cuestiones respecto a si el Tribunal Electoral local tenía competencia para pronunciarse respecto de la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarle una remuneración a un Agente Municipal electo popularmente con motivo del ejercicio de su cargo.

Sin que hubiese realizado un ejercicio de interpretación que implicara el desarrollo de contenidos constitucionales, o bien inaplicado norma alguna por estimarla contraria a la Constitución General o a algún tratado internacional.

## **SUP-REC-323/2019**

Por el contrario, el alcance e implicaciones del derecho de ser votado, lo determinó con base en los criterios ya establecidos por esta Sala Superior, específicamente en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009 y la jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), por medio de los cuales determinó que abarca el derecho de ocupar, permanecer y desempeñar las funciones que son inherentes al cargo, entre ellos, el derecho a una remuneración.

Al respecto, esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales resulta una cuestión de legalidad, en tanto que no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis por parte del juzgador de precedentes judiciales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, contrariamente a lo aducido por los recurrentes, la Sala responsable no realizó una interpretación constitucional.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que uno de los conceptos de agravio que la Sala Xalapa declaró inoperantes fue el relativo a la indebida interpretación del artículo 127 de la Constitución federal, lo cual, en principio, podría generar la procedencia del recurso de reconsideración de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE

---

<sup>18</sup> Véanse los precedentes SUP-REC-1606/2018 y SUP-REC-1699/2018.

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Sin embargo, en el presente caso, resulta indispensable destacar que la única razón por la que la Sala responsable admitió el medio de impugnación fue para verificar la competencia del Tribunal Electoral local, por lo que una vez confirmada está, los restantes agravios resultaban inoperantes por falta de legitimación activa, razón por la cual, en el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Así, esta Sala Superior estima que las aseveraciones realizadas por los recurrentes consistentes en que se realizó una interpretación constitucional, así como las violaciones procesales que refieren, por sí mismas, son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

## **SUP-REC-323/2019**

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

## SUP-REC-323/2019

### VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-323/2019<sup>19</sup>

Emito este voto razonado para aclarar y precisar por qué en este caso voy a acompañar la sentencia, aunque en otros asuntos similares he sostenido que el recurso de reconsideración sí es procedente.

El problema jurídico que estos casos presentan corresponde a la pregunta sobre si el pronunciamiento que hagan las salas regionales sobre la falta de legitimación activa de quienes fungieron como autoridades responsables en las instancias previas, se vincula con un tema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al responder esta pregunta en diversos recursos de reconsideración<sup>20</sup>, consideré que sí era procedente resolver el fondo de los asuntos puesto que las salas regionales, a pesar de que existe jurisprudencia relacionada con la legitimación activa<sup>21</sup>, les habían negado la posibilidad a esas autoridades responsables, en lo individual, de que acudieran ante la instancia federal a combatir multas, amonestaciones o apercibimientos **que trasciendan a su esfera individual de derechos**. Al negarles esta posibilidad, consideré que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Es justamente la excepción –que no fue advertida por las salas regionales- contenida en el criterio jurisprudencial, la que les permite

---

<sup>19</sup> Colaboraron Claudia Elvira López Ramos y Julio César Cruz Ricárdez.

<sup>20</sup> Véanse mis votos en los expedientes SUP-REC-1/2018; SUP-REC-17/2018 y SUP-REC-216/2019.

<sup>21</sup> Jurisprudencia **30/2016** de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

a las autoridades acceder a la justicia para combatir ciertas resoluciones que incidan en el ámbito individual de sus derechos.

Asimismo, en otra clase de asuntos he sostenido que, en caso de que los promoventes sean autoridades municipales indígenas, también procede el recurso<sup>22</sup>. Sostuve en diversos asuntos relacionados con comunidades indígenas, que, en los casos en los que un actor representa a una comunidad indígena y la sala regional por aplicar la tesis mencionada desecha el caso, se genera un agravio que implica la interpretación directa del artículo 115 constitucional, en relación con el 2º constitucional. En estos casos, se requiere determinar la compatibilidad entre la autonomía indígena municipal y los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de una agencia municipal.

Para mí, este tipo de conflictos generalmente se identifican como intercomunitarios. En ellos, el hecho de que los recurrentes sean autoridades responsables, es lo que justifica que se encuentran legitimados para cuestionar aquellas decisiones que pudieran afectar sus intereses patrimoniales, sobre todo en los asuntos en los que mantienen una relación jurídica de igualdad frente a la contraparte en el litigio y en la que representan a una comunidad autónoma y autogobernada.

Por eso considero que los únicos supuestos en los que el análisis sobre si fue correctamente aplicada la tesis invocada se corresponde con un tema propiamente de constitucionalidad que amerite la procedencia de la reconsideración son: *i)* cuando se trate de comunidades indígenas que sean autoridades y *ii)* cuando se afecte la esfera individual de derechos de las autoridades en términos de la

---

<sup>22</sup> Véanse los votos que realicé en los expedientes **SUP-REC-299/2018 Y SUP-REC-21/2019**

## **SUP-REC-323/2019**

jurisprudencia citada en violación directa a la garantía de audiencia o del debido proceso.

Debido a que el asunto que se estudia no encuadra en ninguno de esos supuestos de excepción, considero que el problema es de estricta legalidad, pues se relaciona únicamente con la aplicación de la jurisprudencia que restringe la legitimidad activa de las autoridades responsables en los medios de impugnación en materia electoral, sin que ese estudio implique cuestiones de constitucionalidad.

Por esas razones acompaño a la sentencia en este caso.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**